

XVII JORNADAS Y

VII

**INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS - UNNE**

Compilación:

Alba Esther de Bianchetti

2021

Corrientes - Argentina



XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :
Moglia Ediciones, 2021.
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,
Alba Esther, comp.
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2021

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL: EL SER Y DEBER SER DEL ENCARCELAMIENTO FEMENINO

Gerometta, Juan Pablo

juanpablogerometta@gmail.com

Resumen

Esta presentación se erige a modo de volcar, en una aproximación general, distintos fragmentos del plano de la realidad carcelaria femenina, desde una óptica de la función política y jurídica, que nos llevará a someter a debate el origen del encarcelamiento femenino, aquello conocido como la GENEALOGÍA DE LA INSTITUCIÓN CARCELARIA, para seguidamente, hacer un acotado recuento de las principales problemáticas que tradicionalmente plantea la cárcel a la mujer, para llegar, por último y con la brevedad que amerita el caso, a la discusión de algunos de los ejes estratégicos a desarrollar para cambiar la realidad carcelaria, desde el plano del deber ser, dándole sentido a las denominadas REGLAS DE BANGKOK, para mostrar, sin perjuicio de ciertos avances, que el modelo jurídico ideal, resulta distante a la realidad carcelaria femenina.

Palabras claves: género, cárcel, derechos

Introducción

A través del panorama general que intentaremos describir, se podrá observar que, en la cuestión carcelaria femenina, persiste un trasfondo de ideas en común, las cárceles nos hablan, nos dicen cosas, nos interpelan en varios sentidos, en lo social, en lo político, y en el plano de lo jurídico.

La cárcel, antes que todo, se erige como institución moderna producto del hombre (pues fueron hombres los que las crearon), y se produjo junto con la construcción de los Estados, a partir de la disolución de las monarquías y el ingreso a la economía mundial del capitalismo, si bien se discute aún su origen.

Estas nuevas sociedades modernas, presentadas bajo la forma de Estados, se organizaron bajo la figura del contrato social, como ordenador social, el mismo que distribuyó a los individuos en grupos diferenciados de acuerdo a su posición predominante en aquella época, otorgándole participación en la vida política y contractual. Así existieron los sujetos contractuales (ciudadanos hombres, varones, blancos), sujetos a-contractuales (dementes, locos y delincuentes), y sujetos tutelados (mujeres y niños).

Dado aquel contexto, era común esperar la desigualdad estructural reinante en la sociedad, y particularmente en la institución carcelaria femenina actual, por lo que ante este contexto, la función oxigenadora, como verdadero espacio de disputa, y de reivindicación de derechos de las mujeres encarceladas que asumen los instrumentos internacionales de DDHH, particularmente las Reglas de Bangkok, como sistema de deber ser, de ser centro de debate de las agendas de las agencias gubernamentales y judiciales es importante, pues visibiliza las prácticas de encierro que se llevan adelante respecto del encierro femenino, y marca el camino a seguir.

Materiales y método

Se utilizó el método dogmático planteado por Rudolf von Ihering. Consiste en elaborar un estudio de modo directo con el ordenamiento jurídico, en base de abstracciones que ponen en contraste la realidad con el marco ideal planteado especialmente con las Reglas de Bangkok (Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres), ante lo cual, se procedió a construir una teoría interpretativa desde la perspectiva de género teniendo en cuenta la completitud lógica, compatibilidad legal y la armonía jurídica.

Resultados y discusión

Con la finalidad de evitar inmiscuirse en terminologías erróneas, es preciso describir a qué nos referimos cuando empleamos el término “género”.

Este enunciado, nos permite reflexionar sobre diferencias sociales, culturales, y económicas existentes entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, y es por ello que, cuando hablamos de género, estamos pensando necesariamente en atributos que generan desigualdades sociales entre hombres y mujeres.

Es dable advertir, entonces, que cuando hablamos de género, estamos figurando aquello vinculado a lo femenino, a la femineidad con la que cuenta una persona.

Precisamente aquí, hablamos del encarcelamiento femenino, es decir la forma mediante la cual se administra castigo a las mujeres, que también está basado en patrones culturales (formas en que concebimos a los hombres criminales), y por esto la cárcel como modo de castigo está concebida estructuralmente para hombres.

Dicho esto, en un primer orden de análisis, la genealogía del castigo femenino hunde sus raíces en una concepción patriarcal que parece oculta, pero se reproduce y reafirma.

Tradicionalmente el análisis del delito y del castigo siempre se presentó con sesgos masculinos, prestándose escasa atención a las diferencias entre hombres y mujeres. En efecto, como señala Almeda (2003:163), rebatiendo a Foucault (1986), ya en el Antiguo Régimen se marcaban las diferencias respecto al tipo de castigo para hombres y mujeres, en tanto, para aquellos en forma predilecta se castigaba el cuerpo del condenado, para las mujeres se privaba de su libertad, mediante la reclusión, con la finalidad de corrección y tutela de la conducta. Tal análisis histórico pone en tela de juicio, nada más y nada menos que surgimiento de la pena de prisión, y como menciona la autora, puede que Foucault en su

análisis histórico de las cárceles, no tuviera en cuenta la situación de las mujeres encarceladas, y según el análisis del filósofo francés, hasta finales del siglo dieciocho y principios del diecinueve, el castigo se traslada de lo físico a lo moral del alma y la voluntad, sin embargo este argumento solo es válido en caso de los hombres infractores, y no lo es en el caso de las mujeres.

Lo que puede deducirse de tal análisis, es que, si bien la prisión como forma de castigo para modificar el alma del condenado aparecía, para mujeres, en el Antiguo Régimen, lo era porque en aquel momento la “mujer presa” era considerada transgresora no solo de leyes penales –desviación delictual- sino también de normas sociales que regulaban su condición de ser femenina –desviación social- por lo cual eran merecedoras de un castigo corporal, pero también moral y espiritual con pena de reclusión.

Desde este punto de partida, puede entonces visualizarse las divergencias presentes en las prácticas del encarcelamiento femenino, las cuales radicaban en el apego a los roles sociales y moralmente impuestos.

En aquellos tiempos, las Casas de Galera o Casas de Misericordia que se encontraban a cargo de la ejecución del castigo, brindaban capacitación y actividad laboral, vinculados a estereotipos de género que daban lugar a la división sexual del trabajo (costura, cocina, lavandería, limpieza), y no respondía a las necesidades reales del mercado laboral (Antony 2007). Esta ligazón entre castigo y moral hizo que la presencia religiosa en las cárceles fuera mucho más sólida y persistente en el tiempo, tanto en instituciones europeas, como en Latinoamérica, a través de la intervención de la Orden del Buen Pastor (Martino 2015).

Realizado este pequeño relato histórico de la prisión femenina, es hora de dar cuenta de las tradicionales problemáticas que aquejan a la población de mujeres encarceladas.

En un primer orden de ideas, a los efectos negativos de todo encarcelamiento, debe añadirse el impacto diferencial vinculado al rol social que se asigna a la mujer como sostén de lazos familiares, cuidado de niños/as y otros familiares, esto genera que la mujer sufra en forma agravada los efectos del encierro (CELS – MPD - PPN. 2011), lo que sin dudas se ve aún más agravado cuando se trata de detenidas que son madres, generándose la destrucción del vínculo materno filiar, con la alta carga social de responsabilidad que carga sobre esta, generándose sentimientos de incerteza y culpabilidad en relación a sus hijos/as, cuyo cuidado queda desatendido con motivo de la detención. Sin dudas, se trata de verdaderas penas añadidas a la condena, que además trasciende a su persona, alcanzando también a sus hijos/as (véase CorteIDH. “López y otros v. Argentina. 25/11/2019. Injerencias arbitrarias o abusos a la vida privada y familiar, y protección de la familia).

De una breve observación al último informe producido por la Procuración Penitenciaria de la Nación en el CPF IV Ezeiza, correspondiente al 2do semestre del año 2020, puede notarse una discriminación añadida producto de la detención de mujeres derivada de la escasez de visitas que reciben, especialmente de sus parejas que, en ocasiones, se desentienden de la situación personal. Además, buena parte de la población femenina detenida, está ligada a delitos de microtráfico de estupefacientes para subsistencia familiar (narcomenudeo a baja escala), por lo que, en su mayoría, proviene de poblaciones de sectores urbanos carenciados, y con déficits en términos de seguridad social, que potencian la vulnerabilidad femenina.

Por otro lado, se agrega la escasez de establecimientos penitenciarios para mujeres, lo que lleva implícitamente un sufrimiento adicional para aquella mujer que debe cumplir pena en un lugar lejano a su núcleo familiar.

Por último, debemos tener en cuenta que, como dijimos, la forma mediante la cual se castiga a las mujeres, basada en parones culturales, está concebida estructuralmente para justiciables hombres, hundiendo sus raíces en una concepción social patriarcal, presentando serios problemas, además de las tradicionales deficiencias evidencias del sistema penitenciario.

En las cárceles femeninas no hay previsiones básicas que, desde una perspectiva de género, puedan responder integralmente a las necesidades particulares de estas, como ser, tratamientos médicos especializados, talleres, capacitación y trabajo, pensados en función del mercado laboral, y no del rol asignado socialmente.

Con relación a las madres con hijos en prisión, existen carencias estructurales que llevan a la improvisación de celdas, jardines u otros espacios para la atención del menor, lo que conlleva que la madre posea barreras para poder incorporarse a programas de tratamiento, educación, trabajo, por el cuidado que deben dispensar a los/as menores.

Un aspecto claramente discriminatorio de la mujer detenida guarda relación con las visitas íntimas, donde son sometidas a prácticas o tratos que afectan su dignidad o la de los/as visitantes (CELS y MPD. 2011, p.15), e incluso llegando a la limitación de tal derecho a quienes resultan lesbianas (Antony 2007, p.80).

Ahora bien, es innegable que últimamente se han realizado innumerables esfuerzos por mejorar la infraestructura de los establecimientos y equipamientos, incrementar las ofertas educativas, laborales y recreativas, e incorporar personal profesional para posibilitar la asistencia a las mujeres privadas de libertad.

En ese cuadro precedentemente descrito han tenido gran influencia las deficiencias y necesidades abordadas en la 71ª reunión plenaria del 21 de diciembre de 2010, en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, al aprobarse las Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, comúnmente denominadas Reglas de Bangkok.

En ellas se reconocen expresamente como actualizadoras y complementarias de las REGLAS DE TOKIO, y se encaminaron a otorgar un tratamiento igualitario a la mujer frente al sistema penal, y atender las situaciones especiales que las aquejan. Sus destinatarios son las autoridades penitenciarias, organismos de DDHH, y especialmente los de justicia penal, y traducen las necesidades de las mujeres en el plano biológico (menopausia, maternidad, lactancia, menstruación, etc.) como cultural (prácticas de socialización, educación, trabajo, capacitación, etc.), para llegar en su final al campo

sancionatorio y coercitivo, que, de no ser tratado, o de tratarse deficientemente, implicarían un sufrimiento extraordinario de la pena.

Conclusión

Entiendo que la consolidación de prácticas penitenciarias acordes con los postulados de género, por el momento está inconcluso, la realidad nos muestra grandes divergencias con el modelo ideal (Conf. CELS y MPD. 2011; Informe Procuración Penitenciaria de la Nación en el CPF IV Ezeiza, correspondiente al 2do semestre del año 2020).

Aún frente a este escenario, entiendo que las REGLAS DE BANGKOK han venido para quedarse y señalar su enorme utilidad para generar una disputa en el plano político como jurídico tendiente a superar las desigualdades y deficiencias que generan discriminación en el encarcelamiento femenino.

A nivel social y público (regla 69 y 70), se generan herramientas para el debate público; en el ámbito de la administración penitenciaria (regla 1, 29 a 35, y 40 a 42), para que brinden capacitación a su personal y readequen sus políticas generales; en lo judicial (regla 70), contribuyen a la capacitación y formación de los operadores, para detectar las problemáticas de género, y dar respuesta con la pluralidad de herramientas normativas que propone; y en lo legislativo (obs. Preliminares), es un incentivo para adecuar la legislación local a las convenciones y tratados internacionales, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Ante este panorama, donde lo que nosotros llamamos derechos se transforma en privilegio, a modo de interrogante, solo cabrá preguntarnos si, ese ofrecimiento que hace el Estado a la condenada, y que se transforma en un derecho para ella, de proporcionarle medios necesarios suficientes para incorporar las herramientas que le permitan un ingreso pacífico al medio libre (Alderete Lobo), llamado resocialización, se cumple en el plano del deber ser.

Referencias bibliográficas

Almeda, E (2003) Mujeres Encarceladas. Barcelona: Ariel.

Almeda, E (2006) Mujeres y cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. En Congreso Penitenciario Internacional: La función social de la política penitenciaria. Barcelona.

Antony, C (2017) Mujeres Invisibles. Las cárceles femeninas en América Latina, en Nueva sociedad N° 208, marzo-abril de 2007.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación (2011), Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo, Buenos Aires: Siglo XXI.

Marino, V (2015) Las cárceles federales argentinas. Su historia desde 1553 hasta la actualidad. Organización, Pensamiento Penal, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41053-carceles-federales-argentinas-su-historia-1553-actualidad> (última revisión 18/08/2021)

Procuración Penitenciaria de la Nación, Infografías, Informe CPF IV Ezeiza – 2do Semestre 2020, <https://ppn.gov.ar/index.php/documentos/informes-sobre-carceles/infografias/472-cpf-iv/3112-informe-cpf-iv-ezeiza-2do-semestre-2020> (última revisión 18/08/2021)

Filiación

Juan Pablo GEROMETTA, integrante de PEI – FD 2021/003 - “Derecho Penal y Género” 2021-2023.